

**SECRETARÍA:** A Despacho de la señora juez, la presente demanda.  
Toro Valle, 10 de agosto de 2021.

  
**LEONARDO JIMÉNEZ ALVAREZ**  
Secretario.

*REPÚBLICA DE COLOMBIA*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**REF: Auto No. 259**

**PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**

**DEMANDANTE: NELSON PADILLA**

**DEMANDADO: DUBERNEY PADILLA**

**RADICACIÓN: 768234089001 2021-00085-00**

Toro Valle, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno  
(2021).

**I.- OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA.**

Decidir si se admite o no la demanda de la referencia,  
una vez subsanada en debida forma.

**II.-CONSIDERACIONES:**

El señor NELSON PADILLA, mayor de edad vecino de Cali Valle, por intermedio de apoderado judicial instaura demanda para proceso VERBAL de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, Vivienda Urbana, en contra del señor DUBERNEY PADILLA, mayor y vecino de Toro Valle; revisada la misma, encuentra este Estrado Judicial, que reúne las exigencias establecidas en los artículos 82, 83, 84, 85, 89, 90, 91, del Código General del Proceso, por lo que se dará el trámite del procedimiento VERBAL regulado en el artículo 368, concordante con el Art. 384 ibídem.

Se notificará a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto No. 806 de 2020, concordante con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole saber que dispone de un término de traslado de veinte (20) días para que la conteste si a bien lo tiene, conforme lo normado en el artículo 369 ibídem, haciéndole la advertencia de lo normado en el numeral 4º de la norma en cita, igualmente se hará entrega de las copias de la

demanda y sus anexos; por lo tanto, se tramitará la Restitución del bien inmueble ubicado en la carrera 1 No. 17-36- 38- 42 de Toro Valle.

Examinados los hechos de la demanda y los documentos que se adjuntaron a la misma, concluye el Despacho que se pretende declarar terminado judicialmente el contrato de arrendamiento existente entre los señores NELSON PADILLA, en calidad de arrendador y el señor DUBERNEY PADILLA; en calidad de arrendatario, referido al bien inmueble antes relacionado; que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la desocupación y entrega del bien materia de restitución, y en caso de no realizarse la entrega se practique por el Despacho o por comisionado.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle,

### **III. R E S U E L V E:**

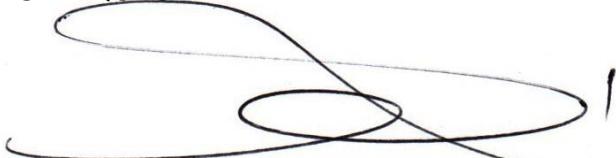
**PRIMERO. ADMITIR** la anterior demanda, para proceso VERBAL de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, impetrado por el señor NELSON PADILLA, en contra del señor DUBERNEY PADILLA, mayor y vecino de Toro Valle; por lo antes expuesto.

**SEGUNDO: CORRER** traslado de la demanda al señor DUBERNEY PADILLA; por el término de veinte (20) días, para que presente las excepciones y oposiciones que a bien tenga en defensa de sus derechos. Para la notificación del demandado estese a lo dispuesto en artículo 8º del Decreto No. 806 de 2020, concordante con el artículo 291 del C.G.P.

**TERCERO. ADVERTIR** al demandado señor DUBERNEY PADILLA, que si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel. Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho

directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo,  
(Art. 384 del C.G.P.).

**NOTIFIQUESE**



**ELSY AMPARO MORALES TAPIAS**

Juez.

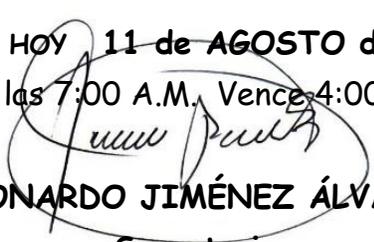
**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL**

**TORO - VALLE**

**La providencia anterior se notifica por  
estado electrónico No. 86**

**SE FIJA HOY 11 de AGOSTO de 2021**

**Inicia a las 7:00 A.M. Vence 4:00 P.M.**



**LEONARDO JIMÉNEZ ÁLVAREZ**

**Secretario.**

Firmado Por:

**Elssy Amparo Morales Tapias  
Juez Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Valle Del Cauca - Toro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **842cfeb19f30494aefa1d05ad90d59cca9ef3456dec690d9957d4fb3da5758f**

Documento generado en 10/08/2021 05:21:19 PM